

cados á nuestra Camara, y Comunidad de los Indios, por mitad.

Ley xxvij. Que no tomen á los vecinos, è Indios comida, ni cosa alguna, ni se sirvan de ellos sin pagarselas.

Ley xxix. Los Corregidores, y Alcaldes mayores no lleven á los vecinos, ni Indios comidas para su mantenimiento, ni el de sus bestias, y cavalgaduras, ni oficios, ni servicios personales, sin pagarles luego, pena de privacion de oficio, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ley xxvij. Que no se sirvan de los Indios, que estuvieren incorporados en la Real Corona.

PROHIBIMOS Y defendemos, que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y los Oficiales de nuestra Real hacienda se puedan servir, ni sirvan de los Indios, que estuvieren incorporados en nuestra Real Corona, ni lo consentan á otra ninguna persona, de qualquier calidad, ó preeminencia.

Ley xxvij. Que los Gobernadores procuren, que se beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omission.

A Los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores se les dé instrucción por donde fueren proveidos, ó orden particular, demás del título, para que procuren, que se beneficie, y cultive la tierra, de forma, que produzga todos los frutos permitidos, interponiendo con particular cuidado los medios justos, y convenientes, con

apercevimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en las penas correspondientes á la omission, y en las comisiones se declare así.

Ley xxix. Que los Gobernadores prendan á los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas, ó Lugares donde se recogieren, y avisen á las Audiencias.

SI Algunos malhechores se acogieren á Fortalezas, ó Lugares de Señorio, los Corregidores procuren con prontitud saber donde están, y requieran á los receptadores, que los entreguen, haciendo todas las diligencias de derecho, y si no los entregaren, dén cuenta á la Audiencia del distrito, con los autos, y testimonios, que tuvieren hecho luego que el caso suceda, para que provea de suerte, que los delincuentes, y receptadores sean avisados, y castigados.

Ley xxx. Que los Gobernadores se correspondan, y socorran en las ocasiones del servicio del Rey.

MANDAMOS á todos los Gobernadores, q en las materias de nuestro Real servicio, bien, y pacificación de las Provincias, que fueren, se correspondan, y comuniquen, y especialmente teniendo necesidad de favor, y ayuda, valiéndose vnos de otros, y socorriéndose en las ocasiones.

D. Felipe Segundo en Guadalajara a 23 de Marzo de 1571

De los Gobernadores, y Corregidores. 150

Ley xxxij. Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario de los Corregidores, y Alcaldes mayores de los tributos.

ORDENAMOS, Que en el distrito

de la Nueva Galicia no se dén

á los Corregidores, ni Alcaldes ma-

yores los tributos de Pueblos de In-

dioss por salario, y que nuestros Oficiales Reales paguen lo que justamente fuere señalado, con adver-

tencia de que no ha de montar tan-

to el salario, quanto rentare el Pue-

blo, y en los que rentaren poco, no

se ha de poner un Corregidor, sino

un Alcalde mayor, que tenga el

Gobierno de algunos Pueblos, de

forma, que pueda percevir el que

justamente se le señale.

Ley xxxij. Que los salarios de los Corregidores de Señorio se paguen de los tributos del, y no de la Comu-

nidad.

E EL Salario de los Corregidores,

y Oficiales de Justicia, pro-

veidos en Lugares de Señorio, se

ha de pagar de los tributos, que

pertenecieren al que tuviere Titulo,

y Señorio. Y mandamos á nues-

tras Audiencias, que no consien-

tan, ni permitan, que lo cobre de

las Comunidades de los Indios.

Ley xxxij. Que el Gobernador de la Vizcaya asista en la Ciudad de Durango.

ORDENAMOS A los Gobernado-

res de la Provincia de la Nueva

Vizcaya, q residan en la Ciudad de

Durango, como tienen obligacion,

y no en las minas del Parral, ni otra

parte, y desde allí salgan á sus visi-
tas quando conviniere, conforme á
lo dispuesto, ó se les hará cargo en
sus residencias, é impondrán las pe-
nas estatuidas por derecho.

Ley xxxij. Que los Gobernado-
res no se ausenten de los Pueblos
principales sin licencia.

Los Virreyes, Presidentes, y Au-

diencias hagan, que los Gobernado-

res, Corregidores, Alcaldes ma-

yores, y Justicias residan en los

Pueblos principales, y Cabeceras

de sus jurisdicciones, y no se puedan

ausentar de ellos sin su licencia, con

causa necessaria, y limitacion de

tiempo, si no estuvieren ocupados

en la visita: y en quanto á las li-

cencias para salir de sus governacio-

nes, ó venir á estos Reynos, guar-

den precisamente la ley 88. tit. 16.

lib. 2.

Ley xxxv. Que al que se ausen-

tare sin licencia no se le pague sa-

lario.

MANDAMOS A los Oficiales de

nuestra Real hacienda, que

no paguen su salario al Goberna-

dor, que se ausentare, desde el mis-

mo dia, que hiziere la ausencia,

quedando en su fuerza y vigor las

demás penas, y lo que pagaren no

se les reciba en cuenta; y si Nos or-

denaremos, que la situacion del sa-

lario se mude á otra parte, avisen

á los Oficiales de ella, para que

ellos hagan lo mismo.

ORDENAMOS A los Gobernado-

res de la Provincia de la Nueva

Vizcaya, q residan en la Ciudad de

Durango, como tienen obligacion,

y no en las minas del Parral, ni otra

Ley xxxvij. Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no nombrén ni Tenientes á los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

ORDENAMOS á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, gobernando; que no pongan, ni nombrén Tenientes á los Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, q
Nos proveemos, y ellos en virtud de nuestra facultad pudieren proveer, y se los dexen nombrar, poner, quitar, y remover con causa legítima, y al cuidado de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias quedan las noticias de sus procedimientos, y remediar los daños que resultarem.

Ley xxxvij. Que los Gobernadores de Popayan, Cuba, y Potosí, si no fueren Letrados, nombrén Tenientes, que lo sean, y los Corregidores de Mexico, y Merida en Varinas.

Los Gobernadores de Popayan, Cuba, y Villa Imperial de Potosí, sino fueren Letrados, nombrén Tenientes, que lo sean, y á los que conforme á sus titulos tuvieran salario señalado se les pague, con que en el examen, y aprobacion se guarde la ley 39. de este titulo: y lo mismo observen el Corregidor de Mexico, y el de Merida, por lo tocante á la Ciudad de Varinas; y en quanto á los de Cartagena, la Habana, y Yucatan, se guarde lo acordado por el Consejo.

D. Felipe Segundo
en Ma-
drid a 7.
de Julio
de 1672.
Y en San
Lorenzo a
14. de Se-
tiembre
de 1591.
D. Felipe III.
en Ma-
drid a 28.
de Marzo de
1610.
D. Felipe IV.
en Ma-
drid a 14.
de No-
viembre
de 1632.
Auto a-
cordado
x38.

Ley xxxvij. Que se escusen los Tenientes, que no fueren necessarios, y los permitidos dén fiancas.

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, hagan quitar los Tenientes de Corregidores, y Alcaldes mayores, que no fueren precisamente necesarios, y forzosos, y á los que se devieren permitir por esta causa, obliguen á que conforme á la ley 9. de este titulo dén fiancas.

Ley xxxix. Que los Tenientes Letrados sean examinados.

Los Virreyes, y Audiencias no consentan exercer oficio de Teniente á ningun Letrado, que no haya estudiado el tiempo dispuesto por la ley Real, y fuere examinado, y aprobado por los de nuestro Consejo, siendo nombrado en estos Reynos de Castilla, ó por la Audiencia de aquella jurisdiccion, si el nombramiento se hiziere en persona de las Indias, y los Cabildos de las Ciudades no los admitan de otra forma. Y mandamos, que sean depuestos los que sin esta calidad estuvieren exerciendo, y á nuestros Fiscales, que assí lo hagan cumplir, y executar, y se expresse en sus titulos.

Ley xxxx. Que los Oficiales Reales no puedan ser Tenientes de los Gobernadores.

ORDENAMOS, Que los Oficiales de nuestra Real hacienda no puedan ser nombrados por Tenientes de Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, por la falta que pueden hacer á la precisa,

De los Gobernadores, y Corregidores. 151

cisa, y continual ocupacion de sus cargos, y guarden la ley 23. tit. 2. lib. 3.

Ley xxxxij. Que el Gobernador de Filipinas provea Teniente general de Pintados, y se aprueba la reformacion del sueldo.

CONSEDEMOS Facultad á nuestro Gobernador y Capitan general de las Islas Filipinas, para que pueda nombrar Teniente general de la Provincia de Pintados, que execute sus ordenes, y especialmente si se ofreciere salir en las Armas contra Xoloes, Camucones, y Mindanaos: y aprobamos la reformacion del sueldo, que antes solia percevir el dicho Teniente general.

Ley xxxxij. Que los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia, y visiten sus distritos.

Esta ordenado, que los Corregidores de naturales no pongan Tenientes, aunque sea con titulos de Jueces de comision. Y porque en algunas partes donde hay Contratacion, y concurso de Espanoles, conviene que haya quien defienda á los Indios, é informado el

Virrey, dá licencia para que el Corregidor ponga allí un Teniente particular, y el Corregidor ande en la visita de su distrito, y no asista mas de quince dias en cada Pueblo. Ordenamos y mandamos, que assí se cumpla, y guarde, y no pongan Tenientes sin licencia del Virrey, y que todos los Corregidores visiten los Valles, y Guaycos, para recoger, y bolver á su Redencion, y Poblacion los Indios, donde tengan

doctrina, y policia, y castiguen los excesos, que huviere.

Ley xxxxij. Que en el Nuevo Reyno no haya Teniente general de Gobernador.

MANDAMOS, Que el Gobernador Capitán general del Nuevo Reyno de Granada, no provea Teniente de Gobernador, y en él no haya este cargo, y oficio.

Ley xxxxij. Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados no se puedan casar en sus distritos.

PROHIBIMOS Y defendemos á todos los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por Nos proveidos, y á sus Tenientes Letrados, que durante el tiempo en que sirvieren sus oficios, se puedan casar, ni casen en ninguna parte del termino, y distrito donde exercieren jurisdiccion, sin especial licencia nuestra, pena de nuestra merced, y privacion de oficio, y de no poder tener, ni obtener otro en las Indias, de ninguna calidad que sea.

Ley xxxxv. Que los Gobernadores no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni pries-
tas dentro del quarto grado.

ORDENAMOS, Que los Gobernadores, y Corregidores no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, que governare, ni den cargos, ni ocupaciones de justicia á sus parientes por consanguinidad, ni afinidad dentro del quarto grado, sin especial licencia nuestra, pena de lo que montare el tercio de su salario por aquel año en que contravinieren á lo susodicho, y los

D. Felipe II.
en Ma-
drid a 2.
de Septem-
bre de 1570

El mismo
en Lili-
boa a 26
de Fe-
brero de
1582.
D. Felipe
Tercero
en Elvís
a 12. de
Mayo de
1619.
D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza a 1.
de Octu-
bre de
1645.

Vease la
última re-
misión
de este tie-

Ley 39. lib. 4. en la
Cuidade gran Te-

D. Carlos
Segundo
y la R.G.
en esta Re-
copilació

ni Veremos l.
4. tit. 6. lib. 3.
Bela Meop. El
Calilla

el. N. tit.
2. lib. 3. sup

Libro V. Título II.

Virreyes , y Audiencias no se lo permitan.

Ley xxxvij. Que los Virreyes procuren remediar las ganancias ilícitas de los Gobernadores.

D. Felipe
Tercero
en Cal-
cas a 24
de Se-
tiembre
de 1619

D E La continua correspondencia de estos Reynos , y los de las Indias , se ha reconocido , que , en los envíos de plata , oro , y mercaderías remitidas por los Ministros , Gobernadores , y Corregidores , y gruesas sumas , que importan , no proceden con la limpieza , y desinterés , que conviene á sus cargos , y oficios , en perjuicio de nuestra Real hacienda , y caudales de los vecinos , y naturales de aquellas Provincias , para cuyo remedio ordenamos á los Virreyes , y Presidentes , que comuniquen con sus Audiencias los medios , y preventiones mas convenientes para extinguir las ganancias ilícitas de que vfan las Justicias , contraviniendo á su propia obligación , y juramento , y á la esperanza , que devén tener , de que procediendo con pureza , y administrando justicia como devén , serán por Nos remunerados.

**El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Ma-
drid a 10
de Julio
de 1530.**

El mismo
**y la R.
de Bo-
hemia G.
en Vall-
adolid a 4
de Se-
tiembre
de 1551.**

**Y las
ordens
en Pinto
34. &
á 4. de
Abril de
1562.**

D. Felipe
Segundo
**en Lisboa a
21. de A-
goosto de
1619.**

**Y las
ordens
en Pinto
34. &
á 4. de
Abril de
1562.**

D. Felipe
**III. en
Lisboa a
21. de A-
goosto de
1619.**

Deben
**guardar la ley 54. y siguien-
tes , titul. 16. lib. 2. dadas sobre el-
ta prohibicion.**

Ley xxxviii. Que los Gobernadores vivan en las Casas Reales.

ORDENAMOS A los Gobernadores , que habiten siempre en nuestras Casas Reales , y no trügen de vivienda con los vecinos , pasándose á otras suyas ; porque demás de ser contra nuestras órdenes , vivirán con mayor decencia , y autoridad.

Ley xxxix. Que los Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes mayores sirvan hasta que les lleguen sucesores.

Los Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes mayores por Nos proveidos , sirvan sus oficios hasta que les lleguen sucesores , aunque hayan acabado el tiempo : y los Virreyes , y Audiencias guarden la ley 4. tit. 2. lib. 3.

Ley L. Que muriendo el Gobernador de Cartagena , quede la guerra á cargo del Sargento mayor , y las Galeras al del Cabo de ellas , hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno.

DECLARAMOS Y mandamos , que quando sucediere fallecer el Gobernador , y Capitan General de Cartagena , queden las materias de guerra , y estén á cargo del Cabo , que nos sirviere en el Presidio de aquella Ciudad , en las plazas de Capitan , y Sargento mayor : y si huviere Galeras , estén á cargo del Cabo dellas uno y otro , entretanto , que el Presidente de la Real Audiencia del Nuevo Reyno de Gra-

nada

De los Gobernadores , y Corregidores.

152

nada envíe persona , que sirva el cargo de Gobernador y Capitán general , en interín que Nos le proveemos , guardándola la ley 9. tit. 11. libro 3. en lo que no fuere contraria á esta nuestra especial disposición.

Ley Lj. Que muriendo el Gobernador de la Isla de la Trinidad , goviernen los Tenientes , ó Alcaldes ordinarios.

ES Nuestra voluntad , que si vacare el Gobierno de la Isla de la Trinidad , y Ciudad de Santo Tomé de la Guayana por muerte del Gobernador , ó otro accidente , goviernen los Tenientes , que se hallaren nombrados por el Gobernador : y por su ausencia los Alcaldes ordinarios , en el interín que Nos proveemos de Gobernador , y llega á servir su cargo , sin embargo de lo que generalmente está dispuesto . Y mandamos á nuestras Reales Audiencias de Santo Domingo , y Santa Fé , que no les pongan impedimento , y dexen exercer.

Ley Lij. Que el salario de los que murieren , sirviendo , se pague hasta el dia de la muerte , y no mas.

A Los herederos , y sucesores de Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes mayores , y otros , que murieren en los oficios , se les ajuste la cuenta , y pague el salario , que devieren percibir , hasta el dia de su fallecimiento , y no mas.

Ley 23. tit. 13. lib. 1. sobre los tratos , y contratos de los Corregidores , y Alcaldes mayores.

G Los Gobiernos del Rio de la Plata , Paraguay , y Tucuman , tocan al distrito de la Real Audiencia de Buenos Ayres , por la nueva resolución , y erección de esta Audiencia , ley 13. tit. 15. lib. 2. Aora está suprimida esta Audiencia.

Que à los nombrados para oficios en interín , no se dé mas que la mitad del salario , ley 51. tit. 2. libro 3.

Que el Gobernador de Chile esté subordinado al Virrey de Lima , y se correspondan en las materias de su cargo , ley 3. tit. 1. de este libro.

Que el Gobernador de Tucatan guarde las órdenes de el Virrey de Nueva España , ley 4. tit. 1. de este libro.

Que los Presidentes subordinados tengan la gobernacion en algunos casos , ley 5. tit. 1. de este libro.

Que muriendo los Gobernadores sin dexar Teniente , goviernen los Alcaldes ordinarios , ley 12. tit. 3. de este libro.

Que en Filipinas no se haga novedad en quanto á los Alcaldes mayores de Indios , y los ordinarios conozcan en las cinco leguas , l. 25. tit. 2. de este libro.

Que los Gobernadores , y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios , den cuenta á las Audiencias , y los Fiscales sigan las causas , l. 10. tit. 2. lib. 6.

Que los Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes mayores den nuevas fianzas por los rezagos de tributos , y los enteren por tercios , ley 64. tit. 5. lib. 6.

Tomo 2.

Cc 2 Que

Ley iij. Que el Corregidor en visita de Cartel tenga su lugar, ley 6. titulo 7. lib. 7.

Ley iij. Que los pliegos dirigidos á Gobernador, y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Gobernador solo, ley 15. titul. 16. lib. 3.

Ley iij. Que los Tenientes de Gobernadores, teniendo salario, juren en el Consejo, ó Audiencias, Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.

Ley iij. Las Gobernadores, y Corregidores, que se hallaren en la Corte, juren en el Consejo, Auto 24. referido alli.

Titulo Tercero. De los Alcaldes ordinarios.

Ley primera. Que en las Ciudades se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdiccion.

El Emperador D. Carlos año 1537

ARA. El buen regimiento, gobierno, y administracion de Justicia de las Ciudades, y Pueblos de Espanoles de la s. Indias, donde no asistiere Gobernador, ni Lugar-Teniente. Es nuestra voluntad, que sean elegidos cada año en la forma, que hasta aora se ha hecho, y fuere costumbre, dos Alcaldes ordinarios, los quales mandamos, que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas, y cosas, que podia conocer el Gobernador, ó su Lugar-Teniente, en

REPEITADAMENTE. Esta manda do á los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que no se introduzcan en la libre elección de oficios, que toca á los Capitulares, ni entren con ellos en Cabildo, y nuestra voluntad es, que así se observe, con especial cuidado en las elecciones de Alcaldes ordinarios, por lo que conviene á la Republica, que sirvan estos oficios los

Ley iij. Que el Consejo provea Tenientes de Gobernadores en Cartagena, Yucatan, y la Habana, por aora, Auto 138. referido en la ley 1. de este titulo.

Ley iij. Sobre la prohibicion de casarse algunos Tenientes de Gobernadores en sus distritos, y extension á Gobernadores, y á sus hijos, y particularmente con la calidad de contraer con hijos, ó hijas de Ministros se vea la remision, que va puesta al fin del tit. 16. lib. 2. de esta Recopilation.

Ley iij. Que para Alcaldes ordinarios se elijan personas habiles, y que sepan leer, y escribir.

MANDAMOS, Que para Alcaldes ordinarios sean elegidas, y nombradas personas honradas, habiles, y suficientes, que sepan leer, y escribir, y tengan las otras calidades, que para tales oficios se requieren.

Ley ij. Que para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion á los descendientes de descubridores, pacificadores, y pobladores.

Esta ordenado, que en los cargos, y provision de oficios, sean proviedos y preferidos los primeros descubridores, pacificadores, y pobladores, siendo habiles, y á propósito para ello. Mandamos, que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se tenga consideracion á sus descendientes, si tuvieran las partes necessarias al cargo, y administracion

de justicia.

Dicha ordenanza, parecia era Seuva del Congreso, en dia 15 de Junio, llegado al la noticia de que se habian electo 29 gobernadores, y alcaldes Ordinarios, siendo unig en Mexico, nro. 11. de Santiago, y otra Gachupin. Dicho Congreso le habia mandado que se diese Tomo 2. el dia 15 de Junio, en el qual se escogian las personas mas cali-

fugadas de dicha Ciudad, y pudieren ser de las mas cali-

ficadas, y fueran patrimonios sus Alcaldes Ordinarios.

Se expedio Cedula en demanda á aquel Cabildo, y lo

que se hizo.

Algunas personas mas capaces y suficientes, y conforme á dho rubricaron adquiera Verdad sin alterar la forma de

la demanda.

De los Alcaldes ordinarios.

sugertos mas idoneos, y que se hagan con libertad.

Ley iij. Que en las elecciones de Alcaldes se hallen los de el año anterior.

EN Las elecciones de Alcaldes ordinarios, asistan y se hallen presentes los Alcaldes, que salieren, y hubieren servido aquel año: y no salgan de el Cabildo, hasta que la eleccion esté hecha, y recibidos los nuevos Alcaldes.

Ley iij. Que para Alcaldes ordinarios se elijan personas habiles, y que sepan leer, y escribir.

MANDAMOS, Que para Alcaldes ordinarios sean elegidas, y nombradas personas honradas, habiles, y suficientes, que sepan leer, y escribir, y tengan las otras calidades, que para tales oficios se requieren.

Ley iij. Que para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion á los descendientes de descubridores, pacificadores, y pobladores.

Esta ordenado, que en los cargos, y provision de oficios, sean proviedos y preferidos los primeros descubridores, pacificadores, y pobladores, siendo habiles, y á propósito para ello. Mandamos, que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se tenga consideracion á sus descendientes, si tuvieran las partes necessarias al cargo, y administracion

de justicia.

Dicha ordenanza, parecia era Seuva del Congreso, en dia 15

de Junio, llegado al la noticia de que se habian electo 29

gobernadores, y alcaldes Ordinarios, siendo unig en Mexico, nro. 11.

de Santiago, y otra Gachupin. Dicho Congreso le habia

mandado que se diese Tomo 2. el dia 15 de Junio,

en el qual se escogian las personas mas cali-

fugadas de dicha Ciudad, y pudieren ser de las mas cali-

ficadas, y fueran patrimonios sus Alcaldes Ordinarios.

Se expedio Cedula en demanda á aquel Cabildo, y lo

que se hizo.

Algunas personas mas capaces y suficientes, y conforme á dho rubricaron adquiera Verdad sin alterar la forma de

la demanda.

Ley iij. Que los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes ordinarios.

Los Oficiales Reales no puedan ser elegidos, ni exercer oficios de Alcaldes ordinarios, aunque sea por suerte, ausencia, ó enfermedad de los Alcaldes. Y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Oidores no lo consentan, si no fuere en caso de mucha utilidad, y conveniencia publica.

Ley iij. Que los dadores de hacienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios.

ORDENAMOS, Y mandamos, que ninguna persona, de cualquier estado, ó condicion, que sea deudor

á nuestra Real hacienda, en poca, ó mucha cantidad, pueda ser, ni sea elegido por Alcalde ordinario de

ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, ni tener voto en las elecciones: y si contraviniendo

á ello fueren elegidos por Alcaldes, ó tuvieran voto por la presente; desde luego, para quando el caso suceda, daimos por nungunas, y de ningun valor, ni efecto estas elecciones.

D Felipe Tercero en Madrid a 15 de Julio de 1538.

D Felipe Quarto en Madrid a 8 de Junio de 1541.

D Felipe Quinto en Madrid a 27 de Mayo de 1542.

D Felipe Sexto en Madrid a 9 de Diciembre de 1544.

Vease en la L. 11. tit. 11. lib. 44. que cita esta, aunq; con errata, sacada con las demás de este libro.

D Felipe Séptimo en Madrid a 15 de Junio de 1545.

D Carlos Segundo en Valladolid a 11 de Septiembre de 1546.

D Carlos Tercero en Madrid a 15 de Junio de 1547.

D Felipe Segundo en Madrid a 15 de Junio de 1548.

D Felipe Tercero en Madrid a 15 de Junio de 1549.

D Felipe Cuarto en Madrid a 15 de Junio de 1550.

D Felipe Quinto en Madrid a 15 de Junio de 1551.

D Felipe Séptimo en Madrid a 15 de Junio de 1552.

D Felipe Tercero en Madrid a 15 de Junio de 1553.